

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302362
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta de respuesta. Insalubridad.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **04/08/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302362, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un escrito en el que solicitaba la intervención del departamento de salud pública del municipio donde reside.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sollana a un escrito presentado en fecha 25/05/2023 con el número de registro 1469 en el que solicita la intervención de los servicios de salud pública ante los problemas de insalubridad generados por las filtraciones de aguas fecales en una pared medianera de su vivienda.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 17/08/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de la Sollana que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos:

PRIMERO. - Estado de tramitación un escrito presentado ante el Ayuntamiento de la Sollana en fecha 25/05/2023 con el número de registro 1469 en el que la promotora del expediente solicita la intervención de los servicios de salud pública ante los problemas de insalubridad generados por las filtraciones de aguas fecales en una pared medianera de su vivienda. En el caso de no haber obtenido contestación, previsión temporal para llevarlo a cabo.

SEGUNDO. - Actuaciones seguidas por la administración municipal en orden a la comprobación y/o solución de los hechos denunciados en el escrito de queja. Alcance de las competencias municipales y propuestas de solución al conflicto planteado por la promotora del expediente.

En el escrito de petición de informe se le indicaba que el plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podría ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Dicho plazo fue objeto de ampliación a petición de la administración municipal mediante Resolución de Concesión de Ampliación de plazo de fecha **25/09/2023**, dado el interés que suponía la respuesta de la Administración para la investigación que nos ocupaba y la posible resolución del expediente. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4)

Transcurrido el plazo adicional de un mes y en ausencia de informe municipal, el Síndic de Greuges emitió en fecha **08/11/2023** Resolución de Consideraciones en la que recomendamos al Ayuntamiento de Sollana que, si no lo hubiera hecho todavía, procediera a dar contestación expresa, y con indicación de los recursos procedentes al escrito presentado en fecha 25/05/2023 con el número de registro 1469 en el que se solicita la intervención de los servicios de salud pública antes los problemas de insalubridad generados por las filtraciones de aguas fecales en una pared medianera de su vivienda.

En fecha **24/11/2023** tiene entrada en esta institución informe del Ayuntamiento de Sollana que reproducimos a continuación:

ANTECEDENTES

Que en fecha 9 de mayo 2023 se registra escrito de Quejas y Sugerencias, mediante modelo normalizado, en el que (...) manifiesta filtraciones de aguas residuales desde la vivienda sita en Calle Alzira nº (...) a su vivienda colindante Calle Alzira nº (...), solicitando técnico especializado para verificación y control.

Que en fecha 15 de mayo 2023 se registra escrito mediante modelo normalizado de Solicitud General, en el que (...) manifiesta perjuicios ocasionados por la vivienda colindante por las humedades de filtraciones de aguas fecales que causan daños de salud, solicitando al ayuntamiento inspección por técnico Arquitecto para su verificación.

Que en fecha 18 de mayo 2023 mediante registro de salida 2023-S-RC-316, ésta administración comunica a la interesada (...) referente a sus quejas, que según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, (LBRL), el ayuntamiento no tiene competencias en la determinación de asuntos civiles.

Que en fecha 25 de mayo 2023 se recibe escrito mediante modelo normalizado de Solicitud General, en el que (...) manifiesta que NO son asuntos civiles sino de salud pública, solicitando la intervención de Salud Pública para que revisen y verifiquen las insalubridades de su vivienda.

Que en fecha 8 de junio 2023 se recibe mediante registro de entrada 2023-E-RC-1601 informe sanitario de la unidad Ambiental del Centro de salud Pública de Alzira, realizado a petición de (...) sobre las condiciones sanitarias en su vivienda. En el que se concluye a la vista de los hechos y la legislación vigente, que no compete a ese Centro de Salud Pública el establecimiento de medidas ni acciones al respecto de los problemas indicados.

Que en fecha 19 de julio 2023, los servicios técnicos municipales solicitan a EGEVASA, entidad prestataria del servicio municipal de agua potable, informe de inspección mediante circuito cerrado de televisión en colector de saneamiento de la calle Alzira.

Que en fecha 21 de agosto 2023 se recibe mediante registro de entrada 2023-E-RC- 2284 Notificación de inicio de investigación, Queja 2302362 emitido por el Síndic de Greuges, en el que solicita al Ayuntamiento de Sollana un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del procedimiento de queja. En particular, solicitando información sobre los siguientes extremos:

PRIMERO. - Estado de tramitación del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Sollana en fecha 25/05/2023 con el número de registro 1469 en el que la promotora del expediente solicita la intervención de los servicios de salud pública ante los problemas de insalubridad generados por las filtraciones de aguas fecales en una pared medianera de su vivienda. En el caso de no haber obtenido contestación, previsión temporal para llevarlo a cabo.

SEGUNDO. - Actuaciones seguidas por la administración municipal en orden a la comprobación y/o solución de los hechos denunciados en el escrito de queja. Alcance de las competencias municipales y propuestas de solución al conflicto planteado por la promotora del expediente.

Que en fecha 20 de septiembre 2023 se recibe mediante registro de entrada 2023-E- RC-2227 informe de inspección mediante circuito cerrado de televisión en colector saneamiento de la Calle Alzira. Realizado por EGEVASA, entidad prestataria del servicio municipal de agua potable.

En relación a los asuntos referenciados en el epígrafe y habiéndose recibido éstos en el Ayuntamiento a petición de (...), con DNI (...) como propietaria de la vivienda sita en C/ Alzira nº (...) en el que manifiesta filtraciones de aguas fecales procedentes de la vivienda contigua en Calle Alzira nº (...). El Departamento de Urbanismo, emite el siguiente

INFORME

Que ante los escritos y visitas en horario de atención al público realizados por (...) al departamento de urbanismo, indicar que se le ha informado en repetidas ocasiones, que el ayuntamiento no tiene competencias en la determinación de daños causados en asuntos civiles. Tampoco puede determinar si la medianera se trata de una propiedad compartida entre dos inmuebles, o por lo contrario, pertenece íntegramente a uno de los inmuebles, es decir, si constituye servidumbre de medianería según los artículos 572 y 573 del Código Civil.

Que atendiendo a las competencias propias del Ayuntamiento en lo referente a la Protección de la salubridad pública establecidas en Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y a la Ordenanza Municipal de Alcantarillado y Agua Residuales del Ayuntamiento de Sollana;

Artículo 24. En caso de riesgos higiénico-sanitarios por acumulación o filtraciones de aguas residuales o riesgos de inundaciones debido al bloqueo, interrupción, conexiones deficientes o inadecuadas de los conductos que componen la red de saneamiento el Ayuntamiento podrá, por iniciativa propia y de forma inmediata, realizar las actuaciones necesarias con el fin de reponer la red a la situación original de carga y desagüe, abriendo, simultáneamente, el correspondiente expediente sancionador, y repitiendo los costes al responsable de las deficiencias para su abono.

Indicar que éste Ayuntamiento no tiene adscrito según la relación de los puestos de trabajo, medios personales suficientes (Técnicos de Sanidad con competencias en materia de sanidad) para la ejecución de intervenciones de Salud Pública por posibles daños en la salud de los residentes en la vivienda afecta. Tampoco dispone de medios materiales adecuados para realizar estos trabajos. En consecuencia, resultó necesaria la contratación de los servicios externos con la finalidad de atender a las necesidades descritas anteriormente.

A la vista de la normativa expuesta anteriormente, y en el ámbito de sus competencias, el ayuntamiento puede promover actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades de los vecinos, contando entre sus competencias la protección de la salubridad pública.

Por todo ello, en fecha 19 de julio 2023, los servicios técnicos municipales solicitan a EGEVASA, informe de inspección mediante circuito cerrado de televisión en colector de saneamiento de la calle Alzira, tramo entre Carcaixent y Albalat.

ESTADO ACTUAL DEL COLECTOR DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE LA CALLE ALZIRA Y ACOMETIDAS DOMICILIARIAS OBJETO DE QUEJA

Recibido mediante registro de entrada 2023-E-RC-2227 informe de inspección con circuito cerrado de televisión en colector saneamiento de la Calle Alzira, realizado por EGEVASA-global ómnium. Indicar;

Se analiza el tramo de saneamiento del ramal dispuesto en la calle Alzira comprendido entre los pozos de saneamiento situados en los cruces con las calles Carcaixent y Albalat



Plano de la inspección realizada



Imágenes de introducción en pozo de saneamiento de cámara. Alzira con Carcaixent

De la inspección realizada se adjuntan fotografías de las condiciones del ramal y principal, acometidas domiciliarias y sección tipo del ramal inspeccionado;



TRAMO CARCAIXENT-
ALBALAT_34e29fdd-dd6a-4d08-9c6e-a1276e9f99ab_202309 13_100814_441.jpg, 00:00:00.1.00m
Tipo de nudo de comienzo, registro., MI



TRAMO CARCAIXENT-
ALBALAT_590bc9e0-18aa-4c49-81c4-fe6a847460e7_202309
13_101315_637.jpg, 00:03:06. 9.40m
Fotografía general, desde 4 Reloj a 8 Reloj / SEDIMENTOS

Imágenes del ramal principal en calle Alzira, en condiciones normales de carga-desagüe y algunas zonas con pocos sedimentos

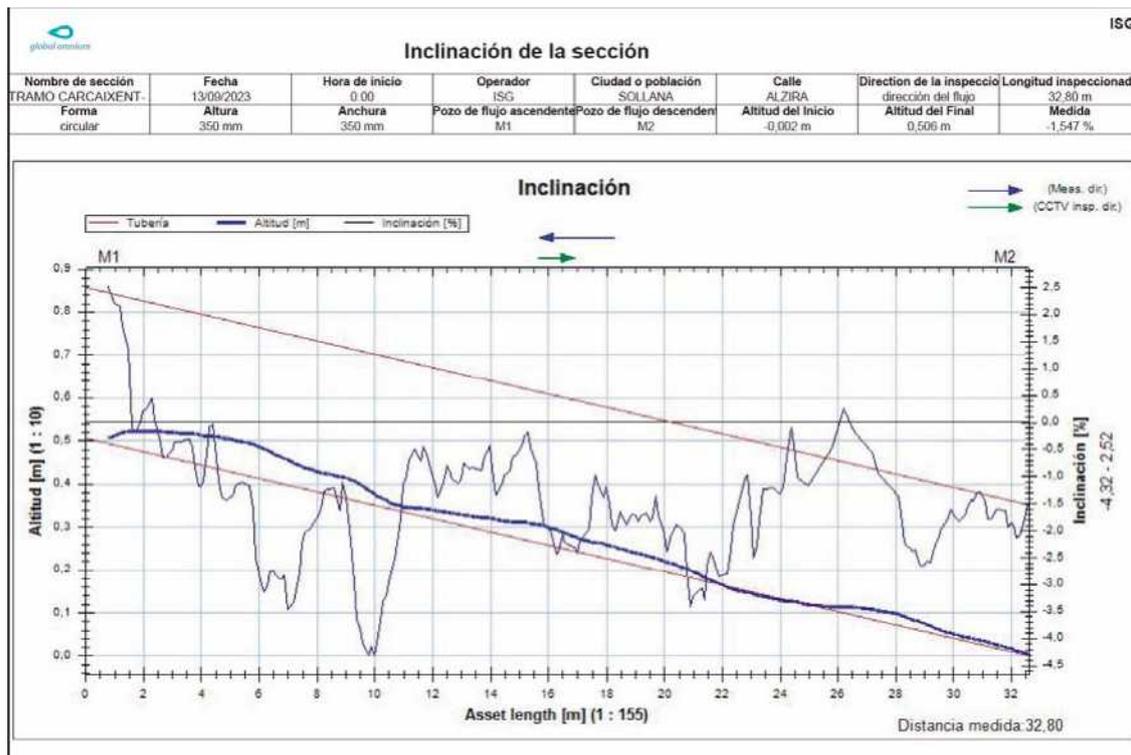


TRAMO CARCAIXENT-
ALBALAT_556e3708-4d6e-41a0-81ae-bd7083cc3073_202309
13_102823_360.jpg, 00:09:19, 22.60m
Unión, conexión abierta., altura: 250mm, anchura: 250mm a 3 Reloj / CON SEDIMENTOS



TRAMO CARCAIXENT-
ALBALAT_663fa5a6-acb9-4de4-8b28-1691cd997db8_202309
13_111043_676.jpg, 00:11:56, 28.70m
Unión, conexión abierta., altura: 250mm. anchura: 250mm a 2 Reloj / FRENTE AL 45 HAY OTRA

Imágenes de las acometidas domiciliarias objeto de inspección con sedimentos acumulados



Sección transversal del ramal con pendiente adecuada a la determinada por el código técnico de la edificación (CTE) en su apartado de salubridad (HS)

Analizada in situ la situación de la acometida domiciliaria se puede determinar que no se cumple lo referenciado en la Ordenanza Municipal de Alcantarillado y Aguas Residuales (BOP nº 85 de 11 de abril de 2007), Debido a la inexistencia de arqueta interior en la vivienda y a la acometida a la red general sin la existencia a pozo de registro;

Artículo 12; Se define la acometida domiciliaria como la instalación que une la red interior de salida de aguas residuales de un edificio o actividad generadora de aguas residuales a la red pública de saneamiento a través de pozo de registro. Dicha acometida discurrirá desde arquetas registrables instaladas en el interior de las edificaciones hasta el pozo de registro del alcantarillado más cercano de la red de saneamiento. Si el pozo de registro de la red general de alcantarillado existente en la vía pública estuviera a excesiva distancia del emplazamiento considerado óptimo para la instalación de la acometida domiciliaria se deberá construir un nuevo pozo de registro de conexión cuyos costes serán atribuibles a los propietarios del edificio.

Las instalaciones que comprendan el sistema de saneamiento de todo edificio deberán situarse en el interior del edificio formando parte de su red interior y contará al menos con una arqueta de salida de aguas residuales registrable.

Dicha circunstancia origina la generación de sedimentos en las acometidas domiciliarias por la inviabilidad técnica de su mantenimiento como determina el Artículo 15 de la Ordenanza, si bien podría entenderse, que dicha situación es consecuencia de la antigüedad de dicha instalación

La construcción, limpieza y reparación de las acometidas particulares se realizará por sus propietarios y a su cargo. Siempre que sea necesaria la apertura de zanjas en vía pública se deberá obtener la correspondiente licencia urbanística.

CONCLUSIONES

Vistas las quejas-notificadas al Ayuntamiento a petición de (...), en el que manifiesta filtraciones de aguas fecales procedentes de la vivienda contigua en Calle Alzira nº (...). En el marco de lo previsto en la legislación, si bien son los propietarios de bienes inmuebles quienes deben mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y habitabilidad, y ejerciendo las competencias de salubridad pública, así como el control de los vertidos a la red de alcantarillado con el fin de salvaguardar la integridad,

seguridad y salubridad de las personas. Puede determinar, que aún con la generación de sedimentos en la acometida domiciliaria, la inexistencia en la instalación de arqueta y pozo de registro para su mantenimiento, la instalación no produce filtraciones o riesgos de inundaciones debido al bloqueo, siendo recomendable la ejecución de los mismos.

Que en relación al escrito de 25 de mayo 2023 en el que se manifiesta que NO son asuntos civiles sino de salud pública, solicitando la intervención de Salud Pública para que revisen y verifiquen las insalubridades de su vivienda. Indicar que el ayuntamiento, no tiene competencias en la determinación de daños causados en asuntos civiles, debiendo acudir a los juzgados de orden civil para determinar si existen filtraciones de aguas fecales en pared medianera. Si bien, el Ayuntamiento, facultado para verificar el correcto desagüe de las aguas residuales mediante acometida de desagüe a la red de alcantarillado municipal, insta al propietario a que cumpla con el deber de conservación de la red de saneamiento interna y la protección de la salubridad pública.

Por todo ello, se de traslado a los interesados, y sirva este informe en contestación a la queja 2302362 emitido por el Síndic de Greuges y al escrito presentado ante el Ayuntamiento de Sollana en fecha 25/05/2023 con el número de registro 1469.

En el presente expediente de queja, cuyo origen es la falta de respuesta por parte de la administración municipal al escrito presentado por la promotora del expediente en fecha 25/05/2023, el Ayuntamiento, tras la petición de los informes correspondientes y el estudio de la acometida, informa que nos encontramos ante un supuesto de orden civil y por tanto tal cuestión debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios del orden civil.

Consideramos oportuno recordar que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, configura la prestación de la asistencia jurídica gratuita, consistente en la asistencia letrada, defensa y representación gratuita, como un servicio público, siempre que acredite insuficiencia de recursos para litigar reforzando el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos, por lo que para la mejor defensa de los derechos que puedan corresponderle respecto a lo que nos ha expuesto, y sin perjuicio de que ejerza las acciones que considere más adecuadas, se sugiere que acuda al Colegio de Abogados de su provincia para que le informen de los requisitos necesarios para, en su caso, designación de un abogado del turno de oficio o acudir a los servicios de mediación para dar solución al conflicto planteado.

A la vista de lo expuesto, y a pesar que la administración actuante realiza las actuaciones tendentes a la comprobación de los hechos descritos en el escrito de queja y da respuesta expresa al asunto planteado por la promotora, debemos entender que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración por parte del Ayuntamiento de Sollana con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en plazo la información solicitada en el inicio de este procedimiento mediante de resolución de fecha 17/08/2023. El informe a la Resolución de inicio de investigación del Ayuntamiento de Sollana tiene entrada en esta institución fuera del plazo otorgado a la administración para dar contestación a lo solicitado, y una vez emitida Resolución de Consideraciones a la Administración de fecha 08/11/2023.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana